Señores:

# JUZGADO ONCE (011) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

# [j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO

**Demandados:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**Litisconsorte N.:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**Radicación:** 76001310501120240020900

**Referencia:** CONTESTACION A LA DEMANDA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como consta en el poder especial conferido, el cual se allega al Despacho Judicial como anexo del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, proceso en el que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos:

# CAPÍTULO I

# CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

# FRENTE A LOS HECHOS

**Al 1: NO ME CONSTA** que el señor PRADO GUERRERO laboro para la empresa NEFATIM COLOMBIA S.A.S., ni la modalidad de contrato de trabajo, ni las funciones que desempeño para ese empleador, toda vez que se trata de hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 2: NO ME CONSTA** que la duración de la vinculación laboral mencionada haya transcurrido desde el 01 de febrero de 1990 hasta el 23 de mayo de 2022, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 3:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaeció el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se tratade un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **ES CIERTO** que el incidente laboral acaecido fue reportado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. el 30/11/2021, se precisa quedicho AT fue calificado por la ARL mediante dictamen No. 1510315866-584530 el 19 de abril de 2021, y en él se dictaminó una PCL al señor PRADO GUERRERO del 0.0% de origen laboral sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, y con fecha de estructuración del 14/04/2021.

**Al 4:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que el incidente laboral acaecido fue reportado a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el 30/11/2020, se precisa quedicho AT fue calificado por la ARL mediante dictamen No. 1510315866-584530 el 19 de abril de 2021, y en él se dictaminó una PCL al señor PRADO GUERRERO del 0.0% de origen laboral sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR, y con fecha de estructuración del 14/4/2021.
* **NO ME CONSTA** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaecido el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se tratade un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA,** si las recomendaciones médicas que fueron ordenadas al demandante a raíz del Accidente de Trabajo (AT) acaecido NO fueron cumplidas por la demandada, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 5:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ES CIERTO,** que para la fecha de despido 13/05/2022, el demandante estuviera incapacitado, pues de conformidad con la prueba aportada al proceso por el actor, prueba documental denominada “*Liquidación de contrato expedida por Netafim Colombia S.A.S. de fecha 23 de mayo de 2022*”, se puede verificar que la causa de terminación del contrato fue “*PENSIÓN POR VEJEZ”.*
* **NO ME CONSTA,** las incapacidades temporales que refiere el actor en este hecho, dicha circunstancia es ajena al actuar de mi prohijada pues debe precisarse que una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, todas y cada una de las incapacidades temporales que se ordenaron al señor PRADO GUERRERO fueron emitidas con ocasión de una enfermedad general, por tanto, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 6:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO LE CONSTAN** a mi representada las incapacidades temporales que refiere el actor en este hecho, dicha circunstancia es ajena al actuar de mi prohijada pues debe precisarse que una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, todas y cada una de las incapacidades temporales que se ordenaron al señor PRADO GUERRERO fueron emitidas con ocasión de una enfermedad general, por tanto, deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO LE CONSTA** a mi representada, la razón por la cual se dejaron de emitir incapacidades temporales de salud al actor, lo que si es cierto es que, la razón que aduce la parte actora es errónea, por cuanto, de la prueba documental allegada al plenario por el accionante, se verifica que la causa por la cual la relación laboral que sostuvo el señor PRADO GUERRERO con la empresa Netafim Colombia S.A.S., finalizó por la causa de “*PENSIÓN POR VEJEZ*”.

**Al 7: NO LE CONSTA** a mi representada cual fue el último salario devengado por el señor PRADO GUERRERO, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 8:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO,** que el AT trabajo acaecido al señor PRADO GUERRRO sucedió el 27/11/2020, sin embargo; fue reportado a la ARL SURA el 30/11/2020, esto de conformidad con la prueba obrante en el plenario.
* **NO ME CONSTA,** las circunstancias de tiempo, modo y lugar del referido accidente laboral que refiere el actor acaecido el 27 de noviembre de 2020, por cuanto se tratade un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 9: ES CIERTO** que mediante dictamen No 1510315866-584530, emitido por ARL SURA se calificó eldiagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, con ocasión del accidente del 27/11/2020 y en él se estableció un 0.0% de PCL determinándose la fecha de estructuración (F.E.) el 14/04/2021, precisándose que en dicho dictamen se determinó cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular.

¿

**Al 10: ES CIERTO** y se aclara, dentro de las competencias u obligaciones que radican en cabeza de mi prohijada no se encuentra la referida por el actor en este hecho, por cuanto, debe indicarse que el artículo 1 de la ley 776 de 2022, establece que: *“ El Sistema General de Riesgos Profesionaleses el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.”,* en tal sentido no corresponde a esta la capacitación en medidas de seguridad que refiere el actor, pues dicha obligación corresponde al SG-SST fijado en el decreto 1072 de 2012.

**Al 11: ES CIERTO**¸ la JRCI del Valle emitió dictamen del 20/08/2021 No. 16269456-4114, determinándose una PCL al actor de 0,0% sobre el diagnosticoM624 CONTRACTURA MUSCULAR, sin determinar FE en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015.

**Al 12: ES CIERTO,** debiéndose precisar queel dictamen emitido por la JNCI del 25/02/2022 se identificó bajo el numero 16269456-4057, y en él se ratificó el dictamen de la JRCI del Valle No. 16269456-4114 del 20/08/2021, determinándose una PCL al actor de 0,0% sobre el diagnosticoM624 CONTRACTURA MUSCULAR, resaltándose que dicha experticia se sustentó en lo siguiente:

*“Realizaron el 17-12-2020-Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra Simple, folio 27: CONCLUSIÓN Cambios degenerativos del disco con abombamiento difuso del anillo fibroso en L3-L4, L4-L5 y L5-S1 contactando el saco tecal sin generar canal estrecho, ni compresión radicular. Existen cambios artrósicos facetarlos que en conjunto con los abombamientos del anillo fibroso condicionan estenosis de los neuroforamenes más evidente en L4-L5 y L5-S1 en donde la estenosis es moderada a severa.*

*Así las cosas, la Junta Nacional establece que los hallazgos reportados en la imagen diagnostica de la columna lumbar no son generados por el evento agudo reportado como accidente de trabajo, por el contrario, son de curso crónico y naturaleza degenerativa.*

*Mencionados cambios degenerativos de la columna lumbar pueden ser objeto de estudio en la entidad prestadora de servicios de salud (EPS), si mencionada entidad lo considera pertinente, para determinar su origen como enfermedad común o laboral*

*Se considera que fue adecuadamente calificada la deficiencia toda vez que por el evento agudo se originó una sintomatología de dolor, la cual por historia natural resolvió, por lo que no hay lugar a asignar puntaje por deficiencia.* ***La sintomatología que persiste es secundaria a su patología de base****”* (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

**Al 13: ES CIERTO,** así se verifica en la documental aportada al plenario.

**Al 14:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ES CIERTO** toda vez que, si bien NUEVA EPS emitió dictamen de PCL, el misma data del 19/04/2023 y NO del 09/05/2023, debiéndose indicar que en este se le calificó las siguientes patologías al actor: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, de origen laboral sin especificarse porcentaje de PCL ni fecha de estructuración. Debiéndose resaltar que dicho dictamen fue objeto de controversia, remitiéndose así a la JRCI del Valle del Cauca, quien mediante dictamen No. 16202304364 del 29/8/2023 modificó el origen de las patologías a COMÚN.
* **ES CIERTO,** frente al dictamen del 19/04/2023 emitido por NUEVA EPS el actor manifestó su inconformidad, el cual surtió su revisión para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, quien mediante dictamen No. 16202304364 del 29/8/2023 modificó el origen de las patologías a COMÚN.

**Al 15: NO ES CIERTO**, si bien la JRCI del Valle del Cauca emitió la calificación de PCL del actor, lo cierto es que el dictamen corresponde al numero 16202304364 del 29/08/2023, en el que se estableció de las patologías de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES son de origen común y en el cual, no se estableció el porcentaje de perdida de capacidad laboral ni fecha de estructuración.

**Al 16: ES CIERTO,** debe considerar el despacho que sobre el dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, operó lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, así mismo deberá otorgársele a lo afirmado por el actor los efectos consagrados en el artículo 191 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

**Al 17:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO ES CIERTO,** que en todos los dictámenes practicados al actor (EPS, ARL y Juntas Calificadoras de Invalidez), se logra establecer que las patologías son de origen laboral, pues se debe indicar que el dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, se determinó que los M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES son de origen COMUN, en razón a las enfermedades de base artrósica que preexistían en la genética del actor, y así se determinó en el concepto final de dicha experticia:

*“Se trata de una paciente de 66 años, Operario de perforación por 34 años aproximadamente segun EPT aportado. En cuanto estos diagnósticos, se trata de patologías que técnico científicamente NO pueden ser atribuibles a la labor al tratarse de enfermedades de base artrósica que se generan por mutaciones puntuales en más de 23 genes (entre ellos los Genes que codifican para el Aggrecan, Metaloproteniasa-3, Colágeno tipo IX, Receptor de Vitamina D, entre otros), manifestándose a lo largo de la vida sin que puedan ser atribuibles a un factor ocupacional, al tener una base eminentemente genética. Cada vez son más estudios (incluyendo revisiones sistemáticas y meta-análisis) que demuestran la asociación casual de este tipo de enfermedades con factores de riesgo común, no encontrando asociación con factores de riesgo ocupacional. Por lo anterior, se procede a calificar ORIGEN COMUN los diagnósticos arriba mencionados.” (*Resaltado fuera del texto)

* **NO ME CONSTA** que a la fecha del ingreso a la empresa el estado de salud del demandante era normal y mucho menos que al momento del retiro o desvinculación quedo padeciendo de las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, pues dicha circunstancia obedece a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, la cual, debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 18: NO ME CONSTA,** que el actor no pueda volver a desarrollar las funciones que desarrollaba, por cuanto dicha afirmación, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del actor, la cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 19: NO ES CIERTO,** que las entidades que calificaron la PCL del señor PRADO GUERRERI no sean competentes, al efecto debe considerarse lo establecido el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005_pr001.html#52) de la Ley 962 de 2005:

*(…) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (*...)*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

*(…) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.*

*La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'*

En tal sentido es claro que los múltiples dictámenes practicados al señor PRADO GUERRERO fueron emitidos por las entidades competentes y autorizadas por la ley.

Finalmente, se decanta que frente a los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se realizaron conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que los dictámenes referidos se encuentran en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI y la JRCI del Valle quienes fueron los órganos de cierre en materia de calificación de invalidez del actor, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y en tal sentido podrá solicitarse la nulidad mediante proceso ordinario laboral.

**Al 20:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO,** que la demanda fue dirigida en contra de la JNCI, dicha información se corrobora con la presente acción judicial.
* **NO ME CONSTA,** cual fue el motivo por el cual el actor dirigió la acción judicial en contra de la JNCI, por cuanto son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 21:** **NO ME CONSTA,** de donde extracto la parte actora el correo electrónico de la JNCI, por cuanto son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 22: NO ME CONSTA,** que desde el ingreso del señor PRADO GUERRERO a la empresa donde prestó sus servicios y en examen de ingreso no tuvo que renunciar a ninguna patología puesto que su estado de salud era optimo y que al salir se estableció que tiene una incapacidad, por cuanto, son situaciones ajenas al actuar de mi representada, las cuales deben ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al 23: NO ME CONSTA,** cual fue el motivo por el cual el actor de forma subsidiaria solicitó vincular a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a la acción judicial, por cuanto lo mencionado corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del actor, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se debe resaltar que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar ninguna prestación económica en favor del actor, por cuanto en ambos trámites de calificación realizados al señor PRADO GUERRERO, no se acreditan los presupuestos o cumplimiento de los requisitos, especialmente, el porcentaje de PCL para obtener una IPP y /o pensión de invalidez y por supuesto, el origen.

**Al 24: NO ES CIERTO,** no es procedente la nueva calificación de PCL que solicita el actor por cuanto (i) las patologías ya fueron dictaminadas en múltiples oportunidades y por distintas entidades del SGSS y en ellas se verificó que el actor NO cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido en la norma para ser considerado como invalido, esto es, una PCL igual o superior al 50%, siendo preciso indicar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), calificó al señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO con una PCL del 0.0%, mediante el Dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, el cual a la fecha se encuentra en firme y (ii) NO cumple con el porcentaje de PCL entre 5% y 49,9% para acceder al reconocimiento y pago de la IPP solicitada, toda vez que en todos los dictámenes practicados por la ARL, EPS, JRCI del Valle y JNCI le asignaron un porcentaje de PCL del 0.0%, siendo importante indicar que en el último, esto es, el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, las patologías de: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se establecieron como de origen COMUN, razón por la cual no le asiste derecho al demandante respecto de la solicitud que plantea en este hecho, por cuanto, frente a los dictámenes existe firmeza y son plenamente vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2012, reiterándose que los mismos fueron emitidos de acuerdo a la ley y por las autoridades competentes para dictaminar PCL consagradas por el legislador colombiano.

# FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la ley, atendiendo siempre los parámetros determinados por ésta y , en segundo lugar, el demandante NO CUMPLE con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez y/o IPP que reclama, pues el artículo 9° de la Ley 776 del 2002 establece: “*Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*” Así, mismo no se acreditó por el actor lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002, para obtener del sistema de riesgos laborales reconocimiento por Incapacidad Permanente Parcial, en el entendido que: **“***Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado. La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”*

Lo anterior por cuanto, el demandante no cuenta con la PCL igual o superior al 50% de origen laboral, para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser acreedor de la IPP reclamada, sino con una PCL del **0.0%**, dictaminada no solo por mi representada en dictamen del 19/04/2021 No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, sino por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, debiéndose precisar que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS en primera medida y modificado el origen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, a COMÚN. En atención a lo expuesto, se pasa a ilustrar los dos trámites de calificación y sus respectivos dictámenes:

**\*Primer trámite de calificación:**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 19/04/2021 | 1510315866-584530 | ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | 14/04/2021 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 20/08/2021 | 16269456-4114 | JRCI del Valle | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 25/02/2022 | 16269456-4057 | JNCI | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015 |

**\*Segundo trámite de calificación**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 19/04/2023 | N/A | NUEVA EPS | M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO  M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES | N/A | LABORAL | N/A |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 29/08/2023 | 16202304364 | JRCI del Valle | M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO  M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES | N/A | COMÚN | N/A |

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, no le asiste responsabilidad alguna a mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de reconocer y pagar la Pensión de Invalidez ni la IPP pretendida, por cuanto: (i) el demandante NO cumple con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigido en la norma para ser considerado como invalido, esto es, una PCL igual o superior al 50%, en razón a que los múltiples dictámenes se le asignó una PCL del 0.0% (ii) NO cumple con el porcentaje de PCL entre 5% y 49,9% para acceder al reconocimiento y pago de la IPP solicitada, toda vez que en todos los dictámenes practicados por la ARL, EPS, JRCI y JNCI le asignaron un porcentaje de PCL del 0.0% y, (iii) En el último trámite de calificación, esto, para las patologías, de: M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES se estableció como origen COMUN y no laboral, razón por la cual no le asiste derecho al demandante respecto de las pretensiones que reclama.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por el demandante, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De igual manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**DECLARACIONES**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se ordene la composición de una nueva junta para que se realice una nueva evaluación y calificación de PCL del señor PRADO GUERRERO toda vez:

(i) El demandante ya fue calificado en múltiples oportunidades y en dichas experticias se logró establecer que no cuenta con una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser acreedor de la IPP reclamada, tal y como lo exigen los artículos 5° y 9° de la ley 776 de 2002. (Ver dictámenes No. 1510315866-584530 del 19/04/2021 emitido por la ARL SURA, No. 16269456-4114 del 20/08/2021 emitido por la JRCI del Valle del Cauca y el No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitido por la JNCI).

(ii) Los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy gozan de plena firmeza y son plenamente vinculantes.

(iii) Las pruebas decretadas dentro del conflicto jurídico deben respetar los principios procesales de celeridad y economía procesal, por ello las se decreten y practiquen en instancia judicial no deben dilatar, demorar u obstaculizar la pronta decisión o resolución del conflicto planteado. Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan dictámenes de PCL practicados al actor por la JRCIV y la JNCI y que dichas experticias fueron legalmente emitidas por la autoridad competente para ello y que las mismas se ajustaron a las disposiciones contenidas en el Manual Único de Calificación de Invalidez, debe considerar la delegatura que sobre los mismos ya existe firmeza de conformidad con lo establecido el artículo 45 de la ley 1352 de 2013, en atención a dicha situación SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA VIDA S.A no está obligada a reconocer y pagar las prestaciones solicitadas por el actor, siendo preciso señalar que no se realizó oposición y/o se presentó reparo alguno frente a las experticias antes referidas, considera este apoderado, que la práctica de un nuevo dictamen, sobre hechos y pretensiones que ya se encuentran plenamente saldadas dentro del proceso, resulta inconducente, impertinente e inútil la practica o decreto de una nueva prueba, pues se reitera que, dentro del proceso ya existe o se aportó, el suficiente acervo probatorio que va a permitir la resolución del conflicto planteado a la jurisdicción.

(iv) El demandante no cumple con lo señalado en el artículo 167 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPTySS, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, pues se reitera obra en el plenario suficiente prueba que lo dictamina como una persona no invalida, sin ninguna deficiencia o patología de origen laboral, y sobre la cual mi representada deba responder.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** toda vez que el demandante no ostenta la calidad de invalido por cuanto no acredita una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, tal como lo exige el artículo 9° de la Ley 776 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -JNCI- mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, estableció una PCL del 0.0% sin F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, el cual a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual no es posible que se condene a la ARL que represento a reconocer y pagar una pensión de invalidez cuando el actor no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello.

Aunado a lo anterior, se debe precisar también que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, inicialmente le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS el 19/05/2023, el cual fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, hechos de los cuales se concluye que: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** toda vez que el demandante no ostenta una PCL entre el 5% y el 49.9% de origen laboral, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 776 de 2002. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -JNCI- mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, estableció una PCL del 0.0% sin F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, el cual a la fecha se encuentra en firme, razón por la cual no es posible que se condene a la ARL que represento a reconocer y pagar una pensión de invalidez cuando el actor no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello.

Aunado a lo anterior, se debe precisar también que el actor, en nueva solicitud de recalificación de PCL tramitada ante su EPS en el año 2023, inicialmente le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS el 19/05/2023, el cual fue modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, hechos de los cuales se concluye que: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

**A LA CUARTA: ME OPONGO,** por cuanto el demandante no cumple con la carga procesal de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP; las entidades que emitieron los dictámenes de PCL del actor son competentes y así lo señala el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005_pr001.html#52) de la Ley 962 de 2005, establece que:

*(…) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (*...)*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

*(…) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.*

*La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'*

En tal sentido y al verificarse que el señor PRADO GUERRERO fue calificado con una PCL del **0.0%**, dictaminada no solo por mi representada en dictamen del 19/04/2021 Dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, sino por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, sino también en proceso de recalificación solicitada por el actor ante su EPS en el año 2023, tramite en el cual le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023, como de origen común, experticias que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 1352 de 2013 se encuentran en firme, sin que sobre los mismos se predique yerro u objeción alguna, por tanto, no le asiste razón al demandante frente a la prestación que solicita.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** por las razones antes expuestas concernientes en que la nueva practica de un dictamen es inconducente, impertinente e innecesario, además por cuanto, el actor no cumplió con la carga probatoria que le impone la ley, esto es, demostrar error o solicitar la nulidad de los dictámenes legalmente practicados por las entidades competentes de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y en las que se verifica que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 776 de 2002, para acceder a las prestaciones que solicita del SGSS en riesgos profesionales.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** no existiendo lugar alguno a la declaratoria de las pretensiones a favor de la parte actora y a cargo mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no podría el operador judicial fallar el reconocimiento de costas y agencias en derechos, por cuanto a la luz de lo establecido en el Sistema de Riesgos Laborales mi representada no tiene ninguna obligación en lo pretendido en el presente litigio.

**CAPITULO II**

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE AL NO PROBAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

Incumbe a la parte que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones como las que acá nos convocan (Pensión de Invalidez o Incapacidad permanente parcial) demostrar los supuestos facticos y normativos sobre los cuales se basan sus pretensiones, así lo señala la ley procesal en el articulo 167 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTySS al proceso laboral, sin embargo; el demandante no aporta al plenario prueba alguna que verifique un estado de invalidez o incapacidad permanente parcial de origen laboral, por el cual mi representada deba asumir obligación alguna, solo se limita a solicitar nueva calificación de su PCL, sin considerar que ya fue calificado y dictaminado así:

**\*Primer trámite de calificación:**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 19/04/2021 | 1510315866-584530 | ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | 14/04/2021 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 20/08/2021 | 16269456-4114 | JRCI del Valle | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 25/02/2022 | 16269456-4057 | JNCI | M624 CONTRACTURA MUSCULAR | 0.0% | LABORAL | N/A Artículo 2.2.5.38 Decreto 1072 de 2015 |

**\*Segundo trámite de calificación**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 19/04/2023 | N/A | NUEVA EPS | M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO  M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES | N/A | LABORAL | N/A |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha del dictamen** | **No. Del dictamen** | **Entidad calificadora** | **Patologías** | **% de PCL** | **Origen** | **F.E.** |
| 29/08/2023 | 16202304364 | JRCI del Valle | M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO  M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES | N/A | COMÚN | N/A |

En ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda en cuanto a la configuración de una invalidez o Incapacidad Permanente Parcial, no procederá declarar la responsabilidad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. En este sentido, no hay base para acceder a las pretensiones instauradas por la parte actora, ya que NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a solicitar una recalificación de PCL, sin tener en consideración lo preceptuado en el artículo 227 del CGP aplicable por analogía al proceso laboral conforme lo establece el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) *cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “****error grave****””* (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor se recalifique la PCL que ya le fue dictaminada por las distintas entidades del SGSS, para en consecuencia una vez verificados los presupuestos normativos que necesita a su conveniencia se condene a mi representada a reconocer y pagar ya sea la Pensión de Invalidez o la IPP, en razón a un Accidente de Trabajo que padeció el pasado 27/11/2020, sin embargo; omite que ya su PCL fue calificada y recalificada, además obvia la obligación procesal que le impone el artículo 227 del CGP, el cual establece:

***(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.****La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (…)*

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que la oportunidad legal que le otorga la ley procesal al actor para aportar las pruebas sobre las cuales se basan sus pretensiones no es otra más que en el momento de la radicación de la demanda, máxime si se tiene en consideración que el señor PRADO GUERRERO fue calificado en primera oportunidad por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante experticia del 19/04/2021 Dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre el diagnostico M624 CONTRACTURA MUSCULAR de origen laboral, así mismo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que se ratificó una PCL del 0.0% sin FE en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, y en segunda oportunidad por NUEVA EPS en solicitud de recalificación tramitada por el actor ante dicha entidad y en la que el 09/05/2023 se emitió dictamen en el que se estableció que los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral por la EPS y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de ORIGEN COMUN.

En conclusión, al contarse con el suficiente material probatorio para que exista una decisión de fondo frente a las pretensiones incoadas por el actor, pues se debe indicar que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, gozan de firmeza y son plenamente vinculantes, conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y que el demandante omite su carga probatoria y procesal no existe razón para acceder a las suplicas de una nueva calificación, en tanto, es claro que no es invalido conforme lo establece el artículo 9° de la ley 776 de 2002, así como tampoco acredita los requisitos establecidos en el artículo 5° del mismo compendio normativo para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada a reconocer y pagar prestación alguna en su favor.

1. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE EL DEMANDANTE NO OSTENTA UN PCL IGUAL O SUPERIOR AL 50%, NI UNA IPP, YA QUE NO CUENTA CON UNA PCL ENTRE EL 5% Y EL 49,9%**

Los artículos 5° y 9° de la Ley 776 de 2002 señalan los presupuestos que deben cumplirse para que el SGSS en riesgos profesionales proceda a reconocer a un afiliado que sufra una enfermedad laboral o accidente de trabajo que lo invalide o incapacite para trabajar las prestaciones económicas de Incapacidad Permanente Parcial y Pensión de Invalidez, requisitos que no fueron satisfechos por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, por cuanto, mediante dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, se estableció un 0.0% de PCL sobre el diagnostico de M624 CONTRACTURA MUSCULAR, sin determinarse una F.E. en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, así mismo en proceso de recalificación tramitada por el actor ante su EPS en el año 2023, le fueron dictaminados los diagnósticos M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES como de origen laboral y modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de origen común. En atención a lo expuesto, se concluye: (i) Respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) si bien es de origen laboral, lo cierto es que se le otorgó una PCL del 0.0% y (ii) Respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

Al respecto, las disposiciones antes referidas en su tenor literal rezan:

*(…)* ***ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.****Se considera como* ***incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral,*** *para lo cual ha sido contratado o capacitado. (…)*

(…) ***“****ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales,* ***se considera inválida la persona que por causa de origen profesional****, no provocada intencionalmente,* ***hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral*** *de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)”* – (Negrillas y subrayado fuera de texto*.)*

Bajo este escenario, como quiera que la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR calificada por ARL SURA mediante dictamen No.1510315866-584530 en el que se estableció una PCL del 0.0% sobre dicho diagnóstico y de origen laboral, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle en Dictamen No. 16269456-4114 del 20/08/2021, y por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022, y las patologías de M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, fueron dictaminadas por NUEVA EPS y la JRCI mediante dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 como de origen COMUN, NO le asiste derecho al actor respecto de la pretendida pensión de invalidez o IPP por parte de mi representada, toda vez que no se satisfacen los presupuestos legales para que el SGSS en riesgos profesionales administrado en el caso particular por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. proceda a reconocer tales prestaciones en favor del actor, esto es, una PCL entre el 5% y el 49,9% para la IPP por EP o AT y una PCL igual o superior al 50% de origen laboral.

Al respecto es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, respecto de la calificación de la invalidez, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, y el [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005_pr001.html#52) de la Ley 962 de 2005, el cual reza:

*(…) Calificación del Estado de Invalidez. ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (*...)*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo referido en el artículo 18 de la ley 1562 de 2012 el cual establece:

*(…) Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.*

*La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.'*

En ese sentido, es claro que el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no puede pretender el reconocimiento y pago de una Pensión de invalidez y una Indemnización por IPP, por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demandante solo obtuvo una PCL del 0.0% respecto a la patología M624 (CONTRACTURA MUSCULAR) y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

Por lo tanto, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas de Pensión de Invalidez, ni Indemnización por IPP a cargo de la ARL, pues el actor, al NO ostentar un PCL igual o superior al 50% (pues obtuvo un PCL del 0.0% sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR NO puede ser catalogado como una persona invalida, ni ostentar una PCL entre el 5% y el 49,9%, NO podrá acceder a la IPP reclamada y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.

En virtud de lo anterior ruego declarar probada esta excepción.

1. **FIRMEZA Y VALIDEZ DE LOS DICTAMENES No. 16269456-4057 DEL 25/02/2022 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EL No. 16202304364 DEL 29/08/2023 PROFERIDO POR LA JRCI DEL VALLE.**

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR con una PCL del 0.0% de origen laboral y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común, se realizaron conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que los dictámenes referidos se encuentran en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI y la JRCI del Valle quienes fueron los órganos de cierre en materia de calificación de invalidez del actor, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

‘*’ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*

*(…)*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.*

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

*«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»*

En otros términos, la parte interesada SÍ ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que el dictamen No. 16269456-4057 del 25/02/2022 emitida por dicha entidad cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante. Ahora bien, frente al dictamen No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, el actor no ejerció el recurso que frente a el cabía, para que fuese conocido por la JNCI, situación que adicionado al fenecimiento del término que le otorgaba la ley para ejercer dicha acción, tal experticia cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

***“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes****. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

*a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*

*b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*

*c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”* (Resaltado fuera del texto)

Bajo esa disposición, es válido concluir que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle cumplieron con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detallaron el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

*“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.*

*Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.*

*El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.”*  (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior, se concluye entonces que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle fueron realizados bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. En este sentido, los dictámenes referidos proporcionaron detalles sobre el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI); Así las cosas, se tiene que los Dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR con una PCL del 0.0% de origen laboral y una PCL del 0.0&, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se encuentran en firme y son plenamente vinculantes.

Así las cosas, se tiene que los dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0&, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, interponiendo los recursos frente a los Dictámenes de PCL emitidos ARL SURA y NUEVA EPS, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación en el primero y hasta la JRCI del Valle en el segundo, por lo que los dictámenes proferidos por estas últimas entidades cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes; lo que quiere decir que en vista a la ausencia de invalidez o Incapacidad Permanente Parcial del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o Indemnización por IPP, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito de PCL exigido por la ley para la causación de cualquiera de las prestaciones económicas referidas.

1. **INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN Y LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE ACTUALMENTE GOZA EL DEMANDANTE.**

El legislador colombiano previó, la incompatibilidad de las prestaciones económicas por pensión de invalidez de origen común y vejez en cabeza de un mismo afiliado, por cuanto, su fuente de financiación es la misma, esto es, recursos del erario público, razón por la cual no podrá concederse al señor PRADO GUERRERO pensión de invalidez de origen común en caso de resultar probada su invalidez por dicho origen, por cuanto él mismo goza de una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 01/10/2019.

Al efecto es pertinente indicar que el artículo 13 de la ley 100 de 1993, estableció las características del Sistema General de Pensiones, dentro de las cuales se previó:

*(…) j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez. (…)*

Así mismo, mediante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 3869 de 2021, Mg. Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se estableció por dicha corporación y se indicó respecto a la incompatibilidad de la pensión de vejez e invalidez de origen común así:

*(…) En cuanto a que el artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993 prohíbe devengar simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, precisa la Sala que dicha regla tiene aplicabilidad en el marco del sistema general de pensiones. Nótese que el artículo que incorpora ese enunciado define las características del sistema general de pensiones, de manera que lo que allí se prohíbe es que una persona devengue al mismo tiempo una pensión de invalidez de origen común y una de vejez, lo que en modo alguno significa que una persona inválida no puede trabajar, como lo afirma Positiva S.A. en su recurso. (…) (*Resaltado fuera del texto)

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-205 de 2017, respecto de la incompatibilidad de las pensiones de invalidez y vejez de origen común, señalo que:

*(…) Al respecto, esta Corte consideró que dicha prohibición encuentra justificación en la materialización de un propósito constitucionalmente trascendental, como lo es el uso eficiente de los recursos del sistema general de seguridad social, impedir la distribución inequitativa de éstos, los cuales deben entenderse limitados, y, en general, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social. Por ello, resulta inadecuado que una persona goce de dos prestaciones que cumplan con “una idéntica función”**[[26]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-205-17.htm" \l "_ftn26" \o ").*

*En sentencia C-674 de 2001, esta Corte consideró que la pensión de invalidez y de vejez buscan proteger al afiliado frente a un riesgo de origen común “ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales”*

*De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que las pensiones de vejez e invalidez por origen común son claramente incompatibles ya que si una persona “se encuentra cubierta frente al riesgo de no poder trabajar como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral, debido a la invalidez, [o a la vejez,] no es necesario que sea nuevamente cubierta frente a esta misma eventualidad”**[[27]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-205-17.htm" \l "_ftn27" \o ").*

*La regla anteriormente referenciada es clara en establecer esta incompatibilidad únicamente entre las pensiones de vejez y de invalidez por origen común y, en ese sentido, se ha concluido por la jurisprudencia uniforme de esta Corporación**[[28]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-205-17.htm" \l "_ftn28" \o ") y por la de la Corte Suprema de Justicia**[[29]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-205-17.htm" \l "_ftn29" \o "), que, cuando se trata de una****pensión de vejez****y una de****invalidez por enfermedad o accidente de origen laboral****, debe entenderse que****éstas sí son compatibles****, pues protegen contingencias diferentes y tienen fuentes de financiación no solo disimiles, sino además autónomas e independientes entre ellas; respecto de las que existe una cotización separada y aplica una normatividad diferente**[[30]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-205-17.htm" \l "_ftn30" \o ").(…) (*Resaltado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el señor PRADO GUERRERO, solicita pensión de invalidez de origen laboral, sin embargo, los dictámenes de PCL No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0&, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, determinan que el actor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley 776 de 2002, para ser considerado invalido, así:

(…) ***“****ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales,* ***se considera inválida la persona que por causa de origen profesional****, no provocada intencionalmente,* ***hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral*** *de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)”* – (Negrillas y subrayado fuera de texto*.)*

En tal sentido, de llegarse a determinar que el actor goza de una invalidez de origen común, no podrá accederse a ella en atención a que el actor goza de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES desde el 01/10/2019, pues así se logró establecer con la documental aportada al plenario, en la que se corrobora que el actor es pensionado por dicha entidad desde dicha calenda, al efecto, remítase al dictamen de PCL de la JNCI No. 16269456-4057 del 25/02/2022, en el que en la parte conclusiva se señala tal situación, así mismo la liquidación de prestaciones económicas realizadas por la empresa Netafim Colombia S.A.S., en la que se identifica como causa de finalización del vínculo la causa de “*PENSIÓN POR VEJEZ*”

En conclusión, no podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por este origen, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia tanto de la CSJ como de la Corte constitucional, no permiten que un mismo afiliado goce le la pensión de invalidez y vejez al mismo tiempo, en atención a que su fuente de financiación es la misma, esto es, provienen de los recursos del erario público, y en atención a que el señor PRADO GUERRERO es pensionado por vejez por COLPENSIONES no cabra condena alguna por pensión de invalidez de origen común, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal.

1. **FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“***ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES****. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y reconocimiento de prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, vigentes desde el 01-12-1996 al 23-05-2022 motivo por el cual no existe responsabilidad alguna para mi prohijada, teniendo en cuenta que el demandante no cumple con el requisito mínimo de invalidez o IPP; tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En conclusión, mi representada ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se suscitaran en vigencia de la afiliación del actor a la ARL y que fueran consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que persigue (Pensión de invalidez o IPP), es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto la PCL del demandante es de 0,0% y de origen COMUN.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta un grado de invalidez igual o superior al 50% exigido por la ley, ni una PCL entre el 5% y el 49,9% para ser beneficiario de la IPP reclamada, por lo que acceder a dicha suplicas contraria además el principio constitucional de sostenibilidad financiera contemplado en el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o IPP, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

***ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN.*** *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

# CAPÍTULO III

# HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, pretende se ordene nueva calificación de PCL para determinar FE, también se ordene a Seguros de Vida Suramericana – ARL a reconocer y pagar la pensión de invalidez, subsidiariamente, solicita se ordene a Seguros de Vida Suramericana – ARL a reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial y finalmente, solicita se condena en costas y agencias en derecho.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO a mi representada:

* Al contarse con el suficiente material probatorio para que exista una decisión de fondo frente a las pretensiones incoadas por el actor, pues se debe indicar que los dictámenes No. 16269456-4057 del 25/02/2022 proferido por la JNCI y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle, gozan de firmeza y son plenamente vinculantes, conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, y que el demandante omite su carga probatoria y procesal no existe razón para acceder a las suplicas de una nueva calificación, en tanto, es claro que no es invalido conforme lo establece el artículo 9° de la ley 776 de 2002, así como tampoco acredita los requisitos establecidos en el artículo 5° del mismo compendio normativo para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada a reconocer y pagar prestación alguna en su favor.
* Como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas de Pensión de Invalidez, ni Indemnización por IPP a cargo de la ARL, pues el actor, al NO ostentar un PCL igual o superior al 50% (pues obtuvo un PCL del 0.0% sobre la patología M624 CONTRACTURA MUSCULAR NO puede ser catalogado como una persona invalida, ni ostentar una PCL entre el 5% y el 49,9%, NO podrá acceder a la IPP reclamada y, respecto de las patologías M545 (LUMBAGO NO ESPECIFICADO) y M518 (OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES) las mismas son de origen COMÚN y NO laboral.
* Los dictámenes de PCL del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO No. 16269456-4057 del 25/02/2022proferido por la JNCI en el que se calificó la patología M624 CONSTRACTURA MUSCULAR de origen laboral y una PCL del 0.0&, sin FE; y el No. 16202304364 del 29/08/2023 proferido por la JRCI del Valle en la que se calificó las patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES de origen común sin % de PCL ni FE, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción de los dictámenes que hoy se cuestionan, interponiendo los recursos frente a los Dictámenes de PCL emitidos ARL SURA y NUEVA EPS, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación en el primero y hasta la JRCI del Valle en el segundo, por lo que los dictámenes proferidos por estas últimas entidades cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes; lo que quiere decir que en vista a la ausencia de invalidez o Incapacidad Permanente Parcial del señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO, NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o Indemnización por IPP, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito de PCL exigido por la ley para la causación de cualquiera de las prestaciones económicas referidas.
* No podrá concederse concomitantemente pensión de invalidez de origen común, en caso de hallarse probada la invalidez del actor por este origen, por cuanto el legislador colombiano y la jurisprudencia tanto de la CSJ como de la Corte constitucional, no permiten que un mismo afiliado goce le la pensión de invalidez y vejez al mismo tiempo, en atención a que su fuente de financiación es la misma, esto es, provienen de los recursos del erario público, y en atención a que el señor PRADO GUERRERO es pensionado por vejez por COLPENSIONES no cabra condena alguna por pensión de invalidez de origen común, por cuanto se incurriría en una incompatibilidad o prohibición legal.
* Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o IPP, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestaciones por cuanto la PCL del demandante es del 0.0% y de origen común.
* El señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no puede pretender el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez o IPP por cuanto (i) su PCL es del 0.0% de origen laboral, (ii) los dictámenes practicados y emitidos por las autoridades competentes para calificar su invalidez y PCL, se encuentran en firme y son plenamente vinculantes y (iii) no se allega prueba de error o se solicita la nulidad de los dictámenes legalmente practicados y oportunamente aportados al proceso.
* Ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá su señoría, despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a las prestaciones económicas por invalidez o IPP a cargo de la ARL, pues el actor, tiene una PCL del 0.0% de origen común, por tanto, NO puede ser catalogado como una persona invalida o incapacitado permanente parcial y en consecuencia acceder a una prestación en su favor constituiría un enriquecimiento sin causa y atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera.
* Mi representada ha estado presta a cumplir con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se suscitaran en vigencia de la afiliación del actor a la ARL y que fueran consecuencia de una EP o AT, sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que persigue (Pensión de invalidez o IPP), es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a las mismas por cuanto la PCL del demandante es de 0,0% y de origen COMUN.
* En caso de condenar a mi representada a asumir las pretensiones de la demanda se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, al igual que se originaria un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez o IPP.
* En el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda, pues el sistema general de riesgos laborales no contempla la cobertura y reconocimiento de prestaciones que NO se causen, siendo importante precisar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ha cumplido con sus obligaciones respecto de la demandante, y en ningún momento ha fungido como empleador de la misma.

# CAPÍTULO IV

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1072 de 2015 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Articulo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

# CAPÍTULO V

# MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Calificación de profesionalidad de presunta enfermedad laboral emitido por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por NUEVA EPS de la(s) patología(s) SURA
3. Comunicado del 24 de mayo de 2023 emitido por NUEVA EPS
4. Certificado de la JRCI del Valle del 29/01/2024.
5. Dictamen No. 16269456 – 4057 emitido por la JNCI
6. Dictamen del 19/04/2023 emitido por NUEVA EPS
7. Comunicado del 09/05/2023 emitido por NUEVA EPS
8. Dictamen No. 16202304364, emitido por la JRCI del Valle
9. Notificación del dictamen No. 16202304364
10. Comunicado del 23/05/2023, emitido por la ARL SURA.
11. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: [danielaquinterolaverde@gmail.com](mailto:danielaquinterolaverde@gmail.com), asesora externa de la sociedad.

# CAPÍTULO VI

# ANEXOS

1. Copia del poder especial a mi conferido, por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

# CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

* La parte actora recibirá notificaciones en el lugar indicado en la demanda, y en el correo electrónico:[guillegonza@hotmail.com](mailto:guillegonza@hotmail.com) – [luis.a.prado@outloo.com](mailto:luis.a.prado@outloo.com)
* La demandada JNCI en la dirección electrónica: [notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)
* El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Texto, Carta

Descripción generada automáticamenteDel señor Juez,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.